

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos sentencia del 3 de marzo de 2021 de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGADA PARA ASUNTOS JUDICIALES, siendo demandante la señora MARIA MERCEDES AVECEDO ARIZA, contra INVERSIONES LA PENINSULA. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, junio 15 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la señora **MARIA MERCEDES ACEVEDO ARIZA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, contra **INVERSIONES LA PENINSULA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$27'038.250) con base en la sentencia que allega, del 3 de marzo de 2021 emanada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGADA PARA ASUNTOS JUDICIALES, junto con los intereses de mora desde el 4 de abril de 2021 hasta que se verifique su cumplimiento

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución – SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2021 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGADA PARA ASUNTOS JUDICIALES, a pesar de haberse aportado en

forma digital conforme al Decreto 806 de 2021; no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado, toda vez que el título allegado como base del recaudo en primer lugar carece de la constancia de ejecutoria conforme a lo prescrito por el artículo 114 del C.G.P., además de la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, se habrá de negarse el mandamiento de pago, por cuanto el título allegado como base de la ejecución no preste mérito ejecutivo en contra del demandado, de conformidad al art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

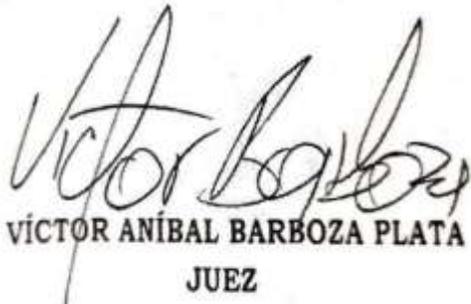
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento ejecutivo, a favor de la señora **MARIA MERCEDES ACEVEDO ARIZA**, contra **INVERSIONES LA PENINSULA**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA JUEZ JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36085cf6c91a4b5f4b29e8bf55cd6ee0f8e97d48348a7e75120a7538deb6243

Documento generado en 15/06/2021 02:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>